

Corrección acción inconstitucionalidad D-14129

Estefania Orozco S <tefyorozco995@gmail.com>

Jue 04/03/2021 15:41

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CORRECCION DE LA DEMANDA ACCION INCONSTITUCIONALIDAD art 13 ley 2052 de 2020.docx; CORRECCION DE LA DEMANDA ACCION INCONSTITUCIONALIDAD art 13 ley 2052 de 2020.pdf; CEDULA DE CIUDADANIA.pdf; D.O. 51.417- 2020 Ley 2052 - 2020.pdf;

Honorable Magistrado
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
E. S. D

REF: Corrección a la acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 2052 de 2020 *"por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones"*

EXPEDIENTE: D-14129

ACCIONANTE: ESTEFANÍA SARAI OROZCO SEQUEA

Estefanía Sarai Orozco Sequea, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.000.350 expedida en Santa Marta, con domicilio en la misma ciudad, obrando en mi condición de ciudadana colombiana, respetuosamente me dirijo ante su despacho, para presentar corrección a la acción de inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 2052 de 2020 *"por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones"*, la cual fue inadmitida mediante auto del 26 de febrero de 2021, notificado el día 2 de marzo de 2021, otorgando el término de tres (3) días para corregir la demanda.

Así las cosas, adjunto al presente correo se remite el escrito de corrección de la acción de Inconstitucionalidad en formato de Word y PDF, copia cédula de ciudadanía y diario oficial.

Cordialmente,

Estefanía Sarai Orozco Sequea
C.C 1.083.000.350

Honorable Magistrado
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
ASUNTO: CORRECCIÓN A LA ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD CONTRA EL INCISO SEGUNDO DEL PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 2052 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES TRANSVERSALES A LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL Y A LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y/O ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
EXPEDIENTE: D-14129
ACCIONANTE: ESTEFANÍA SARAI OROZCO SEQUEA

ESTEFANIA SARAI OROZCO SEQUEA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.000.350 expedida en Santa Marta, con domicilio en la misma ciudad, obrando en mi condición de ciudadana colombiana, respetuosamente llego ante este despacho, para corregir la demanda presentada en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, consagrada en el numeral 4 del artículo 241 y numeral sexto del artículo 40 de la Constitución Política, para que se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES

1.1. Que es inexecutable la expresión "Los Distritos, Departamentos y Municipios, transferirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) de recaudo anual de las estampillas, con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo", establecida en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 2052 de 2020 "por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 51.417 de 25 de agosto de 2020.

2. NORMA DEMANDADA

La norma demandada es la parte subrayada y en negrilla del inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, publicada en el Diario Oficial No. 51.417 de 25 de agosto de 2020

"Artículo 13. Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

Parágrafo primero. Para dar cumplimiento a este mandato, de acuerdo con la forma y recursos que le sean asignados, la Agencia Nacional de Contratación Pública, organizará dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP), o la plataforma que haga sus veces, como punto único de ingreso de información y de generación de reportes del Sistema de

Compras y Contratación Pública, las funcionalidades tecnológicas para el cumplimiento de este artículo.

La adopción de las estampillas electrónicas se deberá realizar de acuerdo con la categoría del ente territorial, en los siguientes plazos:

- *Categoría Especial: Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.*
- *Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.*
- *Segunda y Tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.*
- *Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.*

Parágrafo segundo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará a la Agencia Nacional de Contratación Pública los recursos requeridos, con el fin de adecuar la plataforma SECOP conforme las funcionalidades tecnológicas mencionadas en el parágrafo anterior.

Los Distritos, Departamentos y Municipios, transferirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) de recaudo anual de las estampillas, con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo, sin perjuicio del 20% que debe destinarse al pasivo pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente a la Agencia Nacional de Contratación Pública los recursos requeridos para la administración mantenimiento y operación de la plataforma, previa justificación con la presentación del anteproyecto de presupuesto respectivo.

Parágrafo tercero. Los entes territoriales, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública, deberán socializar por los medios que consideren más expeditos, la implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas en el término correspondiente señalado en el parágrafo 1.

Parágrafo cuarto. Si un trámite requiere de la expedición de estampilla emitidas por distintos entes territoriales, dichos entes deberán coordinarse para que el ciudadano pueda realizar el pago de dicha estampilla en un mismo momento a través del mecanismo virtual señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.

El gobierno reglamentará la materia”.

3. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Violación de los artículos 1, 287 y 362 de la Constitución Política de Colombia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 287º. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 362º. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.”

4. CONCEPTO DE LA VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Para demostrar la infracción a las normas constitucionales en que incurrió la norma legal citada anteriormente, se desarrollarán los siguientes temas, a saber: (i) intervención legislativa restringida, limitada y estricta en las rentas endógenas; (ii) naturaleza de los recursos derivados de las estampillas; (iii) descentralización, autonomía territorial y protección de las rentas territoriales

4.1. Intervención legislativa restringida, limitada y estricta en las rentas endógenas.

Para dar sustento a este concepto de violación, me referiré a los siguientes temas: 1. Fuentes de financiación de las entidades territoriales; 2. Criterios para determinar la naturaleza de endógena o exógena de una renta de las entidades territoriales, y; 3. La naturaleza de renta endógena o exógena de las estampillas de las entidades territoriales

4.1.1. Fuentes de financiación de las entidades territoriales.

En relación con las fuentes de ingreso de las entidades territoriales, las mismas pueden dividirse en dos grandes grupos, o más bien en dos tipos de fuentes de financiación:

- Las fuentes exógenas, llamadas así porque su procedencia se encuentra en las transferencias de recursos por parte de la nación o en la participación en los diferentes recursos del Estado, *verbi gratia*, los recursos del sistema general de participaciones, las regalías¹, etc., y
- Las fuentes endógenas, conocidas como aquellas originadas al interior de la jurisdicción de la respectiva entidad, por virtud del esfuerzo propio realizado por la misma, y adoptada de conformidad con una decisión política de sus autoridades

4.1.1.1. Fuentes exógenas

Éstas proveen a las entidades territoriales de recursos que, de primera mano, no son de su propiedad, pero que de acuerdo con la Constitución Política, el poder central establece su destinación, atendiendo a que tal destinación sea conforme a las prioridades definidas por ella, y que se refieren, fundamentalmente, a la satisfacción de las necesidades básicas de los asociados. En este sentido, la propia Constitución ha señalado las áreas a las que deben destinarse los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (C.P. Art. 356).² De

¹ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-028 de 1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero. “El control municipal de las rentas provenientes de las regalías de recursos naturales no renovables es una forma de participación local en la correcta ejecución de los contratos de concesión y en el legítimo ejercicio de las actividades económicas que se realizan con metales preciosos, pues tal y como lo establece la Constitución, tanto los departamentos como los municipios tienen derecho a participar en las regalías, pues pese a que son fondos de la nación, su destino primordial es la transferencia a las entidades territoriales señaladas en la Constitución y en la ley.”

² Este artículo fue desarrollado mediante la expedición de la Ley 715 de 2001.

igual manera, la ley³, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 360 y 361 de la Constitución, ha establecido las finalidades a las que deben ser dirigidos los recursos obtenidos por concepto de regalías⁴.

Finalmente, la jurisprudencia ha encontrado que las rentas nacionales cedidas a las entidades territoriales pueden ser objeto de una específica destinación por parte del legislador, si y solo sí, sean destinadas a satisfacer un interés que razonablemente puede predicarse de las entidades territoriales beneficiadas⁵. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional: *“22. Las entidades territoriales cuentan, además de la facultad de endeudamiento - recursos de crédito -, con dos mecanismos de financiación. En primer lugar disponen del derecho constitucional a participar de las rentas nacionales. Dentro de este capítulo, se ubican las transferencias de recursos a los departamentos y municipios, las rentas cedidas, los derechos de participación en las regalías y compensaciones, los recursos transferidos a título de cofinanciación y, en suma, de los restantes mecanismos que, para estos efectos, diseñe el legislador. Se trata, en este caso, de fuentes exógenas de financiación que, como será estudiado, admiten un mayor grado de injerencia por parte del nivel central de gobierno”*⁶.

4.1.1.2. Fuentes endógenas

En tratándose de esta clase de fuentes de financiación, los recursos obtenidos en virtud de ellas son, en estricto sentido, recursos propios y, por tal condición, en principio, se presentan impermeables a la intervención del legislador respecto de su destinación. Al decir de la Corte Constitucional: *“La autonomía financiera de las entidades territoriales respecto de sus propios recursos, es condición necesaria para el ejercicio de su propia autonomía. Si aquella desaparece, ésta se encuentra condenada a permanecer sólo nominalmente. En estas condiciones, considera la Corte Constitucional que para que no se produzca el vaciamiento de competencias fiscales de las entidades territoriales, al menos, los recursos que provienen de fuentes endógenas de financiación - o recursos propios - deben someterse, en principio, a la plena disposición de las autoridades locales o departamentales correspondientes, sin injerencias indebidas del legislador.”*⁷

De tal manera, las rentas originadas en la explotación de bienes o en la prestación de servicios propios de las entidades territoriales, así como aquellas que son fruto de fuentes tributarias propias, se constituyen sin ninguna duda en fuentes endógenas de financiación, y así también lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁸

³ Ley 141 de 1992, modificada por la Ley 756 de 2002.

⁴ Según la Corte Constitucional, el tratamiento que debe otorgarse a la destinación de los recursos provenientes de las regalías es similar al que la Ley 60 de 1993 otorga al situado fiscal y a las transferencias, en la medida en que las regalías se inscriben dentro de la política general de gasto público social y de planeación económica (C.P., artículo 339). Véanse al respecto las Sentencias C-567/95 (MP. Fabio Morón Díaz); C-075/93 (MP Alejandro Martínez Caballero); C-098/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, mediante la Sentencia C-036/96 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-219 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (Cfr. C-720 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁷ *Ibid.*, Sentencia C-219 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (Cfr. C-720 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁸ *Ibid.*, Sentencia C-219 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (Cfr. C-720 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “Existen casos en los que el legislador ha establecido integralmente el régimen de un tributo y, no obstante, este es la fuente directa de recursos propios de las entidades territoriales y no, simplemente, de recursos nacionales que se transfieren a éstas. Esta conclusión se alcanza fácilmente si se apela a un criterio material o sustantivo. En efecto, el criterio material, permite afirmar que, en principio, una fuente tributaria constituye una fuente endógena de financiación cuando el producto recaudado dentro de la jurisdicción de la respectiva entidad entra integralmente al presupuesto de la misma -y no al presupuesto general de la Nación-, y se utiliza para sufragar gastos propios de la entidad territorial, sin que pueda verificarse ningún factor sustantivo. Por último, puede ocurrir que el legislador establezca que una determinada fuente tributaria pertenece a la nación y, sin embargo, la regule de manera tal que, materialmente, de lugar a recursos propios del departamento o del municipio”).

4.2. Criterios para determinar la naturaleza de endógena o exógena de una renta de las entidades territoriales.

En distintos pronunciamientos⁹, la Corte Constitucional ha precisado que las rentas que administran las entidades territoriales pueden ser de carácter endógeno o exógeno, según la fuente de las mismas. En ese sentido las rentas exógenas provienen de una fuente externa y las endógenas provienen de fuentes propias, como los recursos derivados de los propios impuestos, tasas y contribuciones de una entidad territorial¹⁰.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha empleado tres criterios para determinar si una renta es endógena o exógena, estos son: formal, orgánico y material, veamos:

[...] Criterios para identificar si un determinado “tributo territorial” constituye una fuente endógena de financiación de las entidades territoriales

19. Como fue establecido con anterioridad, para que las rentas producidas por un determinado tributo resulten relativamente inmunes a la injerencia legislativa es necesario que se trate de un tributo propio, es decir, que provengan de una fuente endógena de financiación. Resulta pertinente entonces recordar en detalle las reglas que permiten saber, en qué casos, un determinado tributo reúne dicha característica.

20. El primer criterio que ha sido utilizado por la Corte y que responde a la aplicación del principio democrático y a la prevalencia del principio unitario en materia tributaria (C.P. arts. 150-12, 287, 300-4 y 313-4), es el criterio formal. A juicio de la Corporación, es necesario identificar si la ley que establece o autoriza el tributo, señala con claridad cuál es la entidad titular del mismo. Sin embargo, en muchas ocasiones el legislador no ha definido la titularidad del tributo. También puede ocurrir que exista una contradicción radical e insalvable entre la definición legislativa sobre este punto y el régimen material de una determinada renta tributaria. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que el intérprete debe acudir a otro tipo de criterios, como el orgánico o el material.

Según el criterio orgánico, el dato fundamental para definir la titularidad de un tributo reside en la identificación del órgano encargado de imponer la respectiva obligación tributaria. Si la imposición del tributo depende, exclusivamente, de una decisión política de los órganos de representación central, será una renta nacional. Por el contrario, si para establecerlo es necesaria la participación de los órganos departamentales o locales, debe entenderse que se trata de un tributo departamental o municipal. Según la Corte: “en la medida en que una entidad territorial participa en la definición de un tributo, a través de una decisión política que incorpora un factor necesario para perfeccionar el respectivo régimen y que, en consecuencia, habilita a la administración para proceder al cobro, no puede dejar de sostenerse que la fuente tributaria creada le pertenece y, por lo tanto, que los recursos captados son recursos propios de la respectiva entidad”¹¹.

El criterio orgánico, tal y como ha sido expuesto, ha resultado útil tanto a la doctrina como a la jurisprudencia nacional, incluso antes de la expedición de la Carta de 1991, para identificar la entidad titular de un determinado tributo¹².

Finalmente, existe un último criterio denominado por la jurisprudencia criterio material. Según este criterio, será endógena la fuente de financiación que tenga origen en un tributo recaudado, integralmente en la respectiva jurisdicción, siempre que se destine a sufragar gastos propios de la entidad territorial y mientras no tenga algún elemento sustantivo - como,

⁹ Corte Constitucional. Sentencias: C-720/1999, C-897/1999, C-835/2003, C-925/2006, C-414/2012, C-358/2017

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia: C-238/2017

¹¹ Sentencia C-219/97 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹² Corte Suprema de Justicia, Corte Plena, sentencia de 4 de diciembre de 1925. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 26 de febrero de 1973.

sería por ejemplo, un notorio y grave impacto interjurisdiccional de alguno de sus elementos¹³ - que sirva para señalar que se trata de una renta nacional. [...]”¹⁴

En ese mismo sentido, señaló esa alta corporación:

“[...] El criterio formal atañe a la definición del Legislador (Arts. 150.12, 287, 300.4 y 313.4 de la CP), es decir, implica verificar si la propia Ley define el ingreso como exógeno o endógeno. El criterio orgánico “reside en identificar los órganos políticos que participan en su creación. Si para perfeccionar un determinado tributo es necesaria una decisión política de los órganos de representación local o regional, es procedente afirmar que se trata de un tributo de las entidades territoriales y no de una fuente nacional de financiación”. Y, finalmente, el criterio material, a la luz del cual una renta o ingreso es endógeno si “se recaudan integralmente en su jurisdicción y se destina a sufragar gastos propios de la entidad territorial” [...]”¹⁵

Sin perjuicio de la existencia de tres criterios de definición de la naturaleza de endógena o exógena de una renta, la Corte ha precisado que en aquellos casos en que se presentan conflictos entre esos criterios, el decisorio y definitivo debe ser el criterio orgánico, así:

“[...] 21. La Corte ha considerado que en aquellos eventos en los cuales la aplicación de los distintos criterios mencionados – formal, orgánico y material – conduzca a resultados contradictorios, deben primar aquellos que se refieren a datos materiales o sustantivos y, especialmente, al órgano que toma la decisión política de crear el tributo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, en casos de conflicto e incertidumbre, el criterio orgánico constituye el criterio decisorio fundamental¹⁶. A este respecto, la Corte ha indicado: “(e)n consecuencia, pese a que un impuesto hubiere sido formalmente clasificado como una fuente exógena de financiación, lo cierto es que si (1) para perfeccionar la respectiva obligación tributaria es necesaria una decisión política de la asamblea departamental o del concejo municipal - criterio orgánico -; (2) su cobro se realiza enteramente en la jurisdicción de la respectiva entidad territorial; (3) las rentas recaudadas entran integralmente al presupuesto de la respectiva entidad; y, (4) no existe ningún elemento sustantivo que sirva para sostener que se trata de una renta nacional, deberá concluirse que se está frente a una fuente endógena de financiación.”¹⁷ [...]”¹⁸

4.2.1. La naturaleza de renta endógena o exógena de las estampillas de las entidades territoriales

En este contexto, revisemos ahora la naturaleza de renta endógena o exógena que tienen las estampillas de las entidades territoriales, para lo cual es pertinente referirme, de un lado, a la autonomía que el artículo 287 de la Constitución Política concede a las entidades territoriales, y; de otro, a su facultad impositiva.

De tal manera, conforme con el artículo 287 superior las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y que en tal virtud, tendrán, entre otros derechos, el establecido en el numeral tercero *ibídem*, esto es el de “Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. De lo anterior, es dable colegir que será optativo, que no imperativo, para la respectiva entidad territorial decidir si establece o no determinado tributo al interior de su jurisdicción dependiendo de sus particulares necesidades. En este sentido, se ha expresado la Corte Constitucional, así:

¹³ Sentencia C-219/97 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-897 de 1999

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia: C-358/2017

¹⁶ Sentencia C-720/99 impuesto de registro (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁷ *Ibídem*

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia C-897 de 1999

*[...] No se olvide que, cuando se confieren autorizaciones por el legislador a las corporaciones territoriales para establecer tributos y se les indican las pautas dentro de las cuales pueden hacerlo, el interés primordial en la definición de los correspondientes gravámenes y su destinación -no nacional- **obligan, dentro del esquema concebido en la Carta, a una necesaria participación de cada entidad en la adopción de las políticas económicas internas, según sus necesidades, prioridades y recursos.** A ellas compete, por tanto, estatuir, de modo directo y particularizado, las cuantías, proporción y características del tributo que han de recaudar y utilizar según el derecho que implica su autonomía fiscal, garantizada en la Constitución.*

*De ahí que el artículo 338 de la Constitución no agote en la ley el poder de imposición que al Estado corresponde, y que, por el contrario, señala directamente a las ordenanzas y acuerdos como actos capaces de imponer contribuciones fiscales o parafiscales. [...]*¹⁹ **(Negritas ajenas al texto original)**

En relación con la facultad impositiva de las entidades territoriales, tenemos que nuestra constitución política en su artículo 150-12 establece la facultad para la creación de impuestos, tasas y contribuciones en cabeza del Congreso de la República mediante la expedición de leyes; es lo que en algún sector de la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como el poder impositivo originario. Ahora bien, en lo que hace a las entidades territoriales, los artículos 287, 300-4, 313-4 y 338 superiores establecen la facultad para adoptar, de conformidad con la constitución y la ley, los tributos en sus respectivas jurisdicciones; es lo que de igual manera se conoce como la facultad impositiva derivada. Quiere decir lo anterior, que las entidades territoriales no están facultadas para la creación *ex novo* de ningún tipo de tributo, debiendo limitarse tan sólo a establecer aquellos previamente creados por el legislador.

Ahora bien, la facultad impositiva derivada puede verse matizada por el grado de intervención del legislador al momento de crear el tributo, pues puede que la ley no agote la totalidad de los elementos estructurales²⁰, fijando los parámetros dentro de los cuales la entidad territorial, a través de su corporación administrativa, deberá fijar los elementos que hagan falta, caso en el cual la intervención de la entidad territorial se dirigirá tanto a la adopción del tributo como a su desarrollo al interior de su jurisdicción, o; puede que la ley establezca la totalidad de sus elementos estructurales, caso en el cual la intervención de la entidad territorial, igualmente a través de su corporación administrativa, se limitará a decidir sobre su adopción al interior de su jurisdicción. A este respecto, se pronunció la Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia en los siguientes términos:

*[...] 13. En numerosas oportunidades esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes,²¹ de manera clara e inequívoca.²² Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, **aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto²³ y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación***

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-433 de 2000, MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

²⁰ Sujetos pasivos y activos, hecho generador, base gravable, tarifa, periodo gravable, causación.

²¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1993, C-084 de 1995 y C-978 de 1999, entre otras.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

²³ Esta condición fue expuesta en la sentencia C-1097 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la cual se señaló: "En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado. Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos. De lo cual se concluye que mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución".

popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley²⁴. [...]”²⁵ (Negrillas fuera del texto original)

En este orden de ideas, lo que se pretende hacer ver es que las entidades territoriales gozan de autonomía para decidir frente al establecimiento al interior de sus jurisdicciones de los tributos credos por el legislador a través de una ley de la República. Ahora, para el caso puntual de las estampillas, debe precisarse que es uno de los casos en el que el legislador no agota todos los elementos del tributo de manera que en este caso, en ejercicio de su autonomía y en palabras de la Corte Constitucional, “**serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley**”.

De igual manera, debe hacerse mención al principio de legalidad del ingreso consagrado en el artículo 345 de la Constitución Política, según el cual “*En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos*”; es decir que aparejado a la adopción del tributo por parte de la corporación administrativa, debe incluirse dentro del presupuesto de ingresos de la entidad territorial el respectivo tributo. Así las cosas, para que una entidad territorial pueda efectuar el recaudo de una determinada estampilla, o de cualquier otro tributo, deben darse estos dos presupuestos, a saber: su establecimiento mediante acto administrativo expedido por el concejo o la asamblea (adopción y desarrollo normativo), y; su inclusión en el presupuesto de ingresos.

Aunado a lo anterior, sin excepción alguna, en materia de estampillas de las entidades territoriales, el legislador faculta a las corporaciones administrativas territoriales para su adopción y regulación, como se relaciona a continuación:

ESTAMPILLA	FUNDAMENTO LEGAL	ENTIDAD AUTORIZADA PARA SU ADOPCIÓN
Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas - 50 años.	Ley 1825 de 2017, que modificó la Ley 648 de 2001.	Concejo Distrital de Bogotá.
Estampilla Pro Desarrollo Urbano.	Ley 79 de 1981.	Concejo Municipal de Cali.
Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.	Ley 1850 de 2017 que modificó la Ley 1276 de 2006, que a su vez modificó la Ley 687 de 2001.	Concejos Distritales y Municipales.
Estampillas, tasas o sobretasas para financiar el fondo departamental de bomberos	Ley 1575 de 2012.	Asambleas Departamentales.
Estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico.	Ley 77 de 1981.	Asamblea Departamental del Atlántico.
Estampilla De Fomento Turístico.	Ley 561 de 2000.	Asamblea Departamental del Meta
Estampilla De la Universidad de Sucre Tercer Milenio.	Ley 656 de 2001.	Asamblea Departamental de Sucre
Estampilla Homenaje a Carlos E. Restrepo.	Ley 10 de 1984.	Asamblea Departamental de Antioquia

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C-227 de 2002 MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño

Estampillas Pro - Hospital San Juan De Dios y Pro-Hospital Gilberto Mejía Mejía De Santiago De Arma Rionegro En El Departamento De Antioquia	Ley 634 de 2000.	Asamblea Departamental de Antioquia
Estampilla Pro - Salud Cauca	Ley 1277 de 2009	Asamblea Departamental del Cauca
Estampilla Pro - Salud Guainía	Ley 1492 de 2011	Asamblea del Departamento del Guainía
Estampilla Pro - Salud Vaupés	Ley 1218 de 2008	Asamblea del departamento del Vaupés
Estampilla Pro Centro de Información Artística y Cultural "Rodrigo Arenas Betancourt".	Ley 748 de 2002.	Asamblea Departamental de Antioquia
Estampilla Pro Universidad del Quindío	Ley 538 de 1999.	Asamblea Departamental del Quindío
Estampilla Pro creación de la seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar.	Ley 19 de 1986.	Asamblea Departamental de Bolívar
Estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba.	Ley 382 de 1997, modificada por la Ley 1974 de 2019..	Asamblea Departamental de Córdoba
Estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander	Ley 1162 de 2007	Asamblea Departamental de Norte de Santander
Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico.	Ley 662 de 2001.	Asamblea Departamental del Atlántico
Estampilla Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE)	Ley 1614 de 2013	Asamblea Departamental de Antioquia
Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC	Ley 1230 de 2008	Asamblea Departamental de Cundinamarca
Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño.	Ley 542 de 1999.	Asamblea Departamental de Nariño
Estampilla Prodesarrollo de la Universidad del Departamento de la Amazonia.	Ley 1301 de 2009.	Asambleas de los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés
Estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila.	Ley 367 de 1997, modificada por la Ley 1814 de 2016	Asamblea Departamental del Huila.
Estampilla Pro Desarrollo Departamental	Decreto 1222 de 1986.	Establecida por la Ordenanza de la Asamblea Departamental
Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo.	Ley 1813 de 2016, que modificó la Ley 191 de 1995.	Asambleas Departamentales de frontera.
Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico Del Putumayo (ITP)	Ley 1725 de 2014	Asamblea Departamental del Putumayo

Estampilla Pro Empleo.	Ley 60 de 1986.	Asamblea Departamental de Antioquia.
Estampilla Pro Hospital de Caldas.	Ley 348 de 1997.	Asamblea Departamental de Caldas.
Estampilla Pro Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios.	Ley 440 de 1998.	Asamblea Departamental del Quindío.
Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico.	Ley 663 de 2001.	Asamblea Departamental del Atlántico.
Estampilla Pro Hospitales del Departamento del Guaviare	Ley 709 de 2001.	Asamblea Departamental del Guaviare.
Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia.	Ley 655 de 2001.	Asamblea Departamental de Antioquia .
Estampilla Pro Hospitales Universitarios.	Ley 645 de 2001.	Asambleas Departamentales.
Estampilla Pro Palacio de la Gobernación y Centro Administrativo Municipal de Popayán.	Ley 30 de 1984.	Asamblea Departamental del Cauca.
Estampilla Pro Salud Departamental en el Departamento del Valle del Cauca.	Ley 669 de 2001.	Asamblea Departamental del Valle del Cauca.
Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la Altura de los Tiempos.	Ley 1495 de 2011, que modificó la Ley 334 de 1996.	Asamblea Departamental de Bolívar.
Estampilla Pro Universidad de la Guajira.	Ley 1877 de 2018 que extendió la vigencia de la Ley 1423 de 2010, que a su vez modificó la Ley 71 de 1986.	Asamblea Departamental de la Guajira.
Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".	Ley 682 de 2001.	Asamblea Departamental del Chocó.
Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo	Ley 1685 de 2013	Asambleas Departamentales del Cauca, Chocó, Nariño y del Valle.
Estampilla Pro Universidad del Tolima.	Ley 664 de 2001 que modificó la Ley 66 de 1982.	Asamblea Departamental del Tolima.
Estampilla Pro Universidad del Valle.	Ley 206 de 1995 que modificó la Ley 26 de 1990.	Asamblea Departamental del Valle del Cauca.
Estampilla Pro Universidad Industrial de Santander.	Ley 1216 de 2008, que modificó la Ley 85 de 1993.	Asamblea Departamental de Santander.
Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar.	Ley 7 de 1984.	Asamblea Departamental del Cesar.
Estampilla Pro Universidad Tecnológica de Pereira.	Ley 1869 de 2017, que prorrogó y modificó la Ley 426 de 1998.	Asamblea Departamental de Risaralda.

Estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA	Ley 1510 de 2012	Asamblea Departamental del Valle
Estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP)	Ley 1452 de 2011	Asamblea Departamental del Tolima
Estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio.	Ley 654 de 2001, modificada por la Ley 1992 de 2019.	Asamblea Departamental del Magdalena
Estampilla Sogamoso 2000.	Ley 665 de 2001.	Asamblea Departamental de Boyacá.
Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor.	Ley 122 de 1994.	Asamblea Departamental de Antioquia.
Estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el Tercer Milenio.	Ley 1869 de 2017, que prorrogó y modificó la Ley 426 de 1998.	Asamblea Departamental de Caldas.
Estampilla Universidad del Cauca 180 Años	Ley 1177 de 2007	Asamblea Departamental del Cauca.
Estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC)	Ley 699 de 2001.	Asamblea Departamental de Boyacá.
Estampilla pro Universidad Nacional - Sede La Paz	Ley 1983 de 2019	Asamblea Departamental del Cesar
Estampilla Pro-Hospitales Públicos de departamento de Antioquia	Ley 2028 de 2020	Asamblea Departamental de Antioquia
Estampilla Pro-Hospitales públicos del distrito de Buenaventura	Ley 2077 de 2021	Concejo Distrital del Distrito Especial de Buenaventura
Estampilla "Universidad de los Llanos"	Ley 2076 de 2021	Asamblea Departamental del Meta y Concejos Municipales de cada una de sus Entidades Territoriales.

Así, lo que se quiere poner de relieve es que, en el caso de las estampillas, como tributo territorial, el legislador siempre se ocupa de autorizar a las corporaciones administrativas (asambleas y concejos) para ordenar su emisión, así como para determinar todos sus elementos estructurales de ese tributo, esto es su hecho generador, base gravable, tarifa, sujetos pasivos, y su administración y recaudo. A partir de ello, se colige que, sin la intervención de las asambleas y concejos municipales, no sería posible el recaudo de las estampillas por parte de los departamentos y municipios, pues de no ordenarse su emisión y determinarse sus elementos estructurales, la obligación tributaria no nacería ni se perfeccionaría.

De otra parte, las mismas leyes que autorizan la emisión y regulación de las estampillas, precisan que estas deben gravar los actos u operaciones que se deban realizar en jurisdicción del respectivo municipio o departamento, de manera que lo cual es un evidente reflejo del criterio material señalado por la Corte Constitucional.

En esa misma línea, aun teniendo destinación específica, las estampillas se destinan a sufragar gastos propios de la entidad territorial, los cuales, según tal destinación podrán ser a los sectores de la cultura, del desarrollo, de la salud, de los adultos mayores, de la educación, etc., pero, en

todo caso, son gastos que por mandato constitucional o legal deben ser sufragados por la misma entidad territorial, esto es, corresponden a gastos propios.

Veamos como en el caso de las estampillas, se dan todos los supuestos para determinar, a partir de los criterios material y orgánico, que las estampillas son rentas endógenas de las entidades territoriales.

ELEMENTOS DE LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	LEYES DE AUTORIZACION DE ESTAMPILLAS TERRITORIALES
Para perfeccionar la respectiva obligación tributaria es necesaria una decisión política de la asamblea departamental o del concejo municipal - criterio orgánico	Todas las leyes que crean estampillas territoriales facultan a las asambleas y concejos para ordenar su emisión, y para definir sus elementos estructurales.
Su cobro se realiza enteramente en la jurisdicción de la respectiva entidad territorial	Todas las leyes que crean estampillas y facultan su emisión y regulación, limitan su aplicación a las actividades y operaciones que se deben realizar en jurisdicción de la respectiva entidad territorial.
Las rentas recaudadas entran integralmente al presupuesto de la respectiva entidad	Sin perjuicio de la destinación específica que caracteriza a las estampillas, los recursos ingresan en su totalidad al presupuesto de la entidad territorial, y se destinan a sufragar sus gastos propios.
No existe ningún elemento sustantivo que sirva para sostener que se trata de una renta nacional	Las leyes que crean las estampillas no señalan elementos sustantivos que permitan sostener que son rentas nacionales.

En esa misma línea, se ha pronunciado la Corte Constitucional, reconociendo expresamente la naturaleza de rentas endógenas que tienen las estampillas, veamos:

[...] Rentas por concepto de estampillas

10.- *El Congreso es quien autoriza la emisión de la estampilla “Universidad Distrital Francisco José de Caldas -50 años”, establece el monto máximo y fija la destinación, aún cuando reserva al Concejo Distrital de Bogotá, la facultad de definir los demás elementos del tributo. La pregunta que debe hacerse la Corte es la siguiente: ¿Constituyen las rentas por este concepto una fuente exógena o, por el contrario, hacen parte de los denominados “recursos propios” de la entidad territorial?*

11.- *Para resolver este interrogante, conviene recordar la Sentencia C-413/96 MP. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte declaró exequible el artículo 49 de la ley 191 de 1995 que autorizaba a las Asambleas de los departamentos fronterizos, a emitir unas estampillas “pro-desarrollo fronterizo” y destinaba específicamente el recaudo obtenido. Dijo sobre el particular:*

“Se trata, evidentemente, de un gravamen que no puede considerarse como nacional sino como departamental, aplicable en los departamentos fronterizos, dadas sus necesidades y características, de lo cual resulta, precisamente por respeto a la autonomía de las entidades territoriales en referencia, que el legislador no se viera precisado a definir él mismo todos los elementos del tributo autorizado, que habrá de cobrarse únicamente dentro de los respectivos territorios”

*Corolario de lo anterior, concluye la Corte que en el asunto bajo revisión, **los recursos generados con la emisión de la estampilla corresponderán a la categoría de “fuente endógena de financiación”.** Por tal motivo, la intervención del legislador para fijar la destinación específica de los recursos se encuentra restringida, quedando por ver,*

únicamente, si está enmarcada dentro de las excepciones señaladas en el fundamento jurídico No. 10 de esta sentencia. [...]”²⁶ (Énfasis añadido)

En idéntico sentido, recientemente expresó:

“[...] 43. Además, la estampilla prevista en la Ley 382 de 1997, que se pretende reformar mediante el proyecto de Ley No. 067 de 2014 del Senado de la República y 125 de 2013 de la Cámara de Representantes, **constituye una fuente endógena de recursos de la entidad territorial a la luz de los criterios expuestos en el párrafo 32 de esta providencia. A la luz del criterio orgánico, dicha estampilla es reglamentada por la Asamblea Departamental de Córdoba y los Concejos Municipales son los llamados a hacer obligatorio su uso**, así:

- (i) La Asamblea Departamental reglamentará la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba” (artículo 5º del proyecto de ley, que modifica lo pertinente del artículo 1º de la Ley 382 de 1997);
- (ii) La Asamblea Departamental determina las características de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo (Art. 3 de la Ley 382 de 1997)
- (iii) Los Concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba son los encargados de velar por el uso de dicha estampilla en cada una de sus jurisdicciones, una vez la Asamblea Departamental expida la reglamentación correspondiente (artículo 6º del proyecto de ley, que modifica el artículo 4º ibídem), y;
- (iv) El Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecerá en el presupuesto anual de la Universidad las cantidades y porcentajes de lo recaudado por concepto de la emisión de la estampilla que se destinarán a las finalidades previstas en la ley (artículo 7º del proyecto de ley que modifica el artículo 8º de la Ley 382 de 1997).

44. En efecto, la estampilla “Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba” ya fue reglamentada en el Capítulo XIX (Arts. 215 a 222) de la Ordenanza 07 de 2012 expedida por la Asamblea Departamental de Córdoba²⁷. Dicha regulación define, entre otros, el hecho generador (Art. 217), los sujetos pasivos (Art. 219), la base gravable (Art. 220), la destinación (Art. 221) y la tarifa de dicha estampilla (Art. 222).

45. Igualmente, con base en el criterio material, el ingreso producido como consecuencia de **la estampilla “Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba” es de naturaleza endógena por cuanto es recaudado integralmente en la jurisdicción del departamento de Córdoba y se destinará a sufragar gastos propios del desarrollo y fortalecimiento de la Universidad de Córdoba**. [...]”²⁸ (Énfasis añadido)

Así pues, a la luz de los criterios señalados por esa alta corporación, y como ella misma lo ha reconocido expresamente, **las estampillas territoriales son, sin lugar a duda, rentas de carácter endógeno**.

Lo anterior, conduce claramente a señalar que, respecto de los recursos derivados del recaudo de estampillas adoptadas y reguladas por las asambleas departamentales y los concejos municipales, existe una intervención restringida y limitada por parte del legislador en relación con la determinación de sus elementos estructurales, así como en la determinación de su correspondiente destinación.

²⁶ Corte Constitucional - Sentencia C- 089 de 2001 Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

²⁷ Por medio de la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Córdoba.

²⁸ Corte Constitucional - Sentencia C-358 de 2017 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

4.2.2. Criterios para permitir la intervención del legislador en las rentas endógenas de las entidades territoriales.

Ahora bien, respecto de la intervención del legislador en relación con los recursos derivados de las rentas endógenas, se han definido por la Corte Constitucional, algunos criterios específicos a partir de los cuales resultaría válida esa intervención, veamos:

[...] (i) En primer lugar, el legislador puede intervenir en la destinación de rentas territoriales cuando la Constitución así lo ordena o autoriza expresamente, como ocurre con el artículo 317. (ii) En segundo lugar, una interferencia legislativa de esa naturaleza es admisible cuando resulte precisa para proteger el patrimonio de la Nación o mantener la estabilidad constitucional o macroeconómica interna o externa. (iii) En tercer lugar, cabe establecer mediante ley el destino de rentas endógenas cuando “las condiciones sociales y la naturaleza de la medida así lo exigen por trascender el ámbito simplemente local o regional”. (iv) Finalmente, en cualquiera de las hipótesis antes indicadas, la medida legal debe también satisfacer además un juicio de proporcionalidad, y resultar idónea, necesaria y proporcional como medida para perseguir alguno de los fines indicados en los supuestos anteriores. [...]”²⁹

A continuación pasamos a demostrar que en el caso concreto no se cumple ninguno de los criterios definidos por esa alta corporación para permitir la injerencia del legislador en relación con los recursos derivados de rentas endógenas de las entidades territoriales. Veamos:

a. Que la Constitución así lo ordene o autorice expresamente:

En el caso concreto es evidente que la disposición legal demandada no se expidió con fundamento en autorización constitucional alguna, así se evidencia en el contenido literal de la ley.

b. Que resulte precisa para proteger el patrimonio de la Nación o mantener la estabilidad constitucional o macroeconómica interna o externa

En la exposición de motivos de esta Ley se lee lo siguiente:

“Este proyecto de ley tiene como objetivo facilitar, agilizar y efectivizar el acceso y ejercicio de los derechos, combatir la corrupción y fomentar la competitividad, a través de racionalizar los trámites; fijar los criterios y lineamientos que deben tener estos; obligar a que los trámites sean en línea y que las estampillas sean electrónicas; ordenar la gratuidad en los registros y certificados públicos; facultar al Presidente de la República para que establezca expresamente los trámites que son susceptibles a la aplicación del silencio administrativo positivo y para que derogue algunos trámites; ordenar la implementación de la interoperabilidad y la carpeta ciudadana; entre otros, en toda la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial y, en las entidades que cumplan funciones públicas y funciones administrativas.”³⁰

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la finalidad de la ley 2052 de 2020 no estaba orientada a proteger el patrimonio de la nación ni a mantener la estabilidad constitucional o macroeconómica, sino a disminuir la cantidad y complejidad de los trámites existentes. Así las cosas, es sencillo concluir que con base en esta excepción tampoco se justifica la injerencia del legislador en las rentas territoriales.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia: C-262/2015

³⁰ Tomado de la página web <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos- radicados-senado/p-ley-2019-2020/1565-proyecto-de-ley-098-de-2019>

c. Que las condiciones sociales y la naturaleza de la medida así lo exijan por trascender el ámbito simplemente local o regional

Para evaluar el cumplimiento de este requisito nos valdremos de los mismos ejemplos que la da propia Corte Constitucional en la sentencia C 262 de 2015, para efectos de establecer cuándo se puede estar cobijado en esta excepción.

La Corte trae a colación la sentencia C-089 de 2001, en la que la se declaró exequible una norma que le fijaba un destino especial a un recurso endógeno, *“en la medida en que constituía un mecanismo para contribuir al fortalecimiento de una institución [como la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en serios problemas financieros] que por su naturaleza e impacto social, trasciende más allá del ámbito simplemente local”*.

En el caso concreto es evidente que los recursos que se van a detraer de las arcas de las entidades territoriales no solo **no** van a contribuir al fortalecimiento de una institución que genere impacto social, sino que por el contrario van a desfinanciar sectores de gran impacto social.

Para efectos de demostrar lo anterior debe tenerse en cuenta que las estampillas se crean con destinaciones específicas, encaminadas a proteger, los siguientes sectores:

“universidades (56 % del total de estampillas), las destinadas a gasto social, obras públicas o de desarrollo (21 %), pro-salud y pro-hospitales (20 %) y las destinadas a la cultura (3 %)”³¹

Como puede verse, todos los sectores a los que se destinan las estampillas son de naturaleza social. Por su parte, el destino que pretende darse a los recursos que deben transferir las entidades territoriales a la Nación, se dirige a la financiación de un sistema que, aparejado al Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP), o la plataforma que haga sus veces, permita la desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas.

En este punto es importante tener en cuenta que el recaudo de las estampillas de manera generalizada se hace a través del mecanismo de retención en la fuente, por lo que la sistematización no se evidencia como una necesidad apremiante para las entidades territoriales. En este sentido también es importante señalar que el recaudo de los tributos de propiedad de las entidades territoriales hace parte de la autonomía que para la administración de sus recursos, le reconoce el artículo 287-3 superior a las entidades territoriales, y con esta norma se le está vulnerando dicha autonomía y de paso se le impone a estas entidades de manera inconsulta, un mecanismo de recaudo que por ley están autorizados a determinar autónomamente, con el agravante que pretende financiarlo imponiéndoles la obligación de girar a la Nación recursos derivados de una renta endógena, forzándolas, por esa vía, a desatender los gastos propios que garantizan la atención de los importantes sectores a los que ya hemos hecho referencia.

Así las cosas, consideramos que la norma demandada no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C 089 de 2001.

Ahora bien, la Corte también reiteró esta jurisprudencia en sentencia C-925 de 2006 en la que admitió que mediante ley se restringiera el recaudo de un recurso endógeno, de propiedad de entidades territoriales, sobre la base de que *“los efectos no se restringen a la jurisdicción de cada región, sino que tienen implicaciones en el ámbito nacional”*.

³¹ Tomado del Informe Final de la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial en <https://incp.org.co/Site/publicaciones/info/archivos/Informe-de-la-Comision-de-Estudio-del-Sistema-Tributario-Territorial-27082020.pdf>

En los fundamentos del fallo la Corte analiza tanto la naturaleza del recurso como del servicio que se pretende financiar con ellos, y sobre la base de que se trataba de un servicio público del orden nacional, justificó la mencionada intervención.

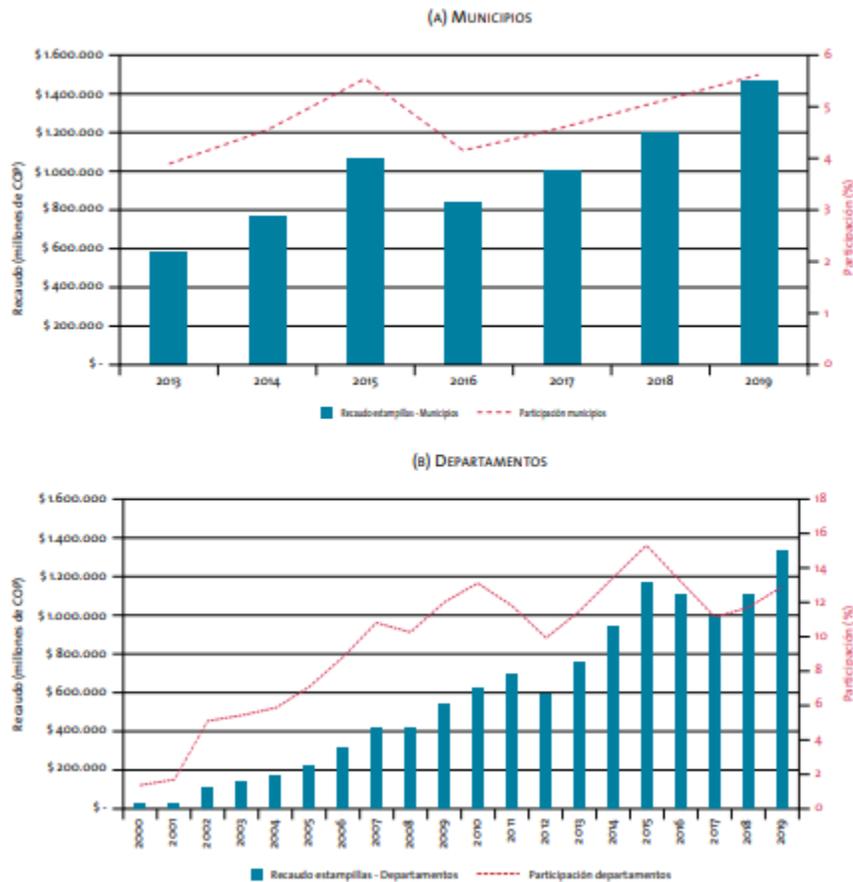
Adicionalmente, la Corte realizó un análisis de los efectos fiscales que se producían al interior de las entidades territoriales, a ese respecto señaló:

“En segundo término, la Sala advierte que las consecuencias en términos fiscales para las entidades territoriales son de bajo impacto, puesto que tanto el Código Nacional de Tránsito como la Ley 1005/06 son coincidentes en reafirmar la competencia que tienen las entidades territoriales para determinar las tasas sobre derechos de tránsito y percibir los ingresos que de ellas se derivan. Así, la decisión legislativa de establecer una restricción específica al recaudo de estos rubros, fundada en el principio de equidad tributaria, carece de un alcance tal que afecte desproporcionadamente las finanzas de las regiones, pues ellas continúan ejerciendo la potestad tributaria respecto de las mencionadas tasas en todos los demás eventos y, además, la eliminación de la tasa es aplicable por una sola vez. De igual manera, los costos de la renovación no son asumidos enteramente por la entidad territorial, sino también por la Nación, en la medida en que la gratuidad de la expedición también cobija al porcentaje del 35% de la tarifa por derechos de tránsito que debe transferirse al Ministerio de Transporte, en los términos del artículo 15 de la Ley 1005/06.”

En el caso concreto es necesario evidenciar, en primer lugar, que la exposición de motivos de la ley no incluye un análisis en este sentido, pues no se ocupó de analizar o cuantificar el impacto en las finanzas de las entidades territoriales. En segundo lugar debe tenerse en cuenta que las estampillas, son un recurso de gran importancia para las finanzas de las entidades territoriales, como lo reconoció la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial, al señalar:

“En 2019, el recaudo por estampillas ascendió a \$1,5 billones para departamentos (13% de sus ingresos tributarios) y 1,3 billones para municipios (6% de sus ingresos tributarios). Además, es el tributo departamental con el crecimiento más acelerado en los últimos cinco años (Figura 30).

FIGURA 30. Recaudo municipal y departamental de estampillas, 2019 (millones COP)



Esto implica que, con base en estos datos, la Nación estaría desviando con destino al SECOP aproximadamente el 2,6% de los ingresos tributarios de los Departamentos y el 1,2% de los ingresos tributarios de los Municipios.

Estos porcentajes no generarán un impacto bajo en las entidades territoriales, pues desfinanciarán sectores de alto impacto social, y ni en la exposición de motivos ni en el texto mismo de la ley se hacen evidentes los requisitos de necesidad, proporcionalidad y racionalidad que exige la Corte Constitucional.

Por el contrario, resulta incomprensible que para el desarrollo de una política de racionalización de trámites, se pretenda sacrificar la autonomía de las entidades territoriales, expropiando sus recursos para financiar un sistema que será un apéndice de otro ya existente como lo es el SECOP, y sin tener en cuenta que existen en el nivel nacional entidades creadas justamente para diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en punto a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a sus beneficios.

Un ejemplo es el propio Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de cuyas funciones se encuentra, entre otras la de : "1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover

la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos. 2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación. 3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional³².

Es decir que, el desarrollo, adopción e implementación del sistema a que se refiere el párrafo 1º del artículo 13 de la Ley 2052 de 2013, debería corresponder a esa cartera, pues ello se encuentra dentro sus funciones legales toda vez que por esa vía se impulsaría y promovería el uso de tecnologías de la información en torno a las políticas de disminución de tramites adelantadas por el Gobierno Nacional.

En ese sentido, existiendo en el nivel nacional una cartera ministerial dedicada justamente al diseño, formulación, adopción y promoción de políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual debe contar con unos recursos para ello asignados desde el presupuesto general de la Nación, resulta incomprensible que se pretenda mediante una ley de la República expropiar cerca del dos por ciento de los recursos tributarios de propiedad de las entidades territoriales, , con el agravante que como se ha insistido a lo largo del presente escrito, esas rentas por regla general tienen una destinación social que apunta hacia los sectores más vulnerables y más necesitados de recursos.

Así las cosas, no se cumple con el requisito exigido por la Corte Constitucional en Sentencia C-925 de 2006 el sentido de que las condiciones sociales y la naturaleza de la medida así lo exijan por trascender el ámbito simplemente local o regional, pues se reitera, constituye una política que debe ser atendida por el nivel nacional, y en caso de que tuviera una implicación regional debería ser a iniciativa de las propias entidades territoriales en ejercicio de su autonomía, y la destinación de los recursos debería ser decidida exclusivamente por estas.

d. La medida legal debe también satisfacer además un juicio de proporcionalidad, y resultar idónea, necesaria

Se considera que la medida tampoco resulta ni necesaria, ni idónea, pues bien sabido es que los recursos por concepto de las estampillas territoriales ingresan en su totalidad a los presupuestos de los departamentos y municipios con destino a financiar sus gastos en los sectores a los cuales están destinados los recursos de la respectiva estampilla. De esa manera, no se trata de una medida de carácter transversal que genere un impacto a nivel nacional o proteja intereses macroeconómicos de la Nación, pues hasta el día de hoy los departamentos y municipios han recaudado los recursos por concepto de las estampillas sin necesidad de la existencia de un sistema centralizado como el que pretende financiarse a través de la expropiación de sus recursos.

De otra parte, la medida es claramente desproporcionada, pues al ordenar el legislador que se gire a la Nación hasta el 20% del recaudo de las estampillas de las entidades territoriales, ello significaría que el sistema que se pretende financiar tiene un costo inverosímil ya que el recaudo por concepto de las estampillas a nivel nacional para los años 2018 y 2019 fue de aproximadamente dos billones trescientos mil quinientos millones (\$2.300.500.000.000) y de dos billones ochocientos tres mil millones (\$2.803.000.000.000), respectivamente.

³² , Conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019, y el Decreto 1064 de 2020. Tomado de la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones www.mintic.gov.co

Tomando como base esos datos, y aplicando un incremento conservador para los años 2020 y 2021³³ de una meta de inflación de tres puntos, los valores con los que podrían ser afectados las rentas endógenas por concepto de estampillas de departamentos y municipios serían los siguientes³⁴:

RECAUDO 2019	RECAUDO 2020*	% A LA NACION	TOTAL TRASFERENCIA	RECAUDO 2021**	% A LA NACION	TOTAL TRASFERENCIA
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	20%	\$ 577.418.000.000	\$ 2.973.702.700.000	20%	\$ 594.740.540.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	19%	\$ 548.547.100.000	\$ 2.973.702.700.000	19%	\$ 565.003.513.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	18%	\$ 519.676.200.000	\$ 2.973.702.700.000	18%	\$ 535.266.486.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	17%	\$ 490.805.300.000	\$ 2.973.702.700.000	17%	\$ 505.529.459.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	16%	\$ 461.934.400.000	\$ 2.973.702.700.000	16%	\$ 475.792.432.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	15%	\$ 433.063.500.000	\$ 2.973.702.700.000	15%	\$ 446.055.405.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	14%	\$ 404.192.600.000	\$ 2.973.702.700.000	14%	\$ 416.318.378.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	13%	\$ 375.321.700.000	\$ 2.973.702.700.000	13%	\$ 386.581.351.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	12%	\$ 346.450.800.000	\$ 2.973.702.700.000	12%	\$ 356.844.324.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	11%	\$ 317.579.900.000	\$ 2.973.702.700.000	11%	\$ 327.107.297.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	10%	\$ 288.709.000.000	\$ 2.973.702.700.000	10%	\$ 297.370.270.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	9%	\$ 259.838.100.000	\$ 2.973.702.700.000	9%	\$ 267.633.243.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	8%	\$ 230.967.200.000	\$ 2.973.702.700.000	8%	\$ 237.896.216.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	7%	\$ 202.096.300.000	\$ 2.973.702.700.000	7%	\$ 208.159.189.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	6%	\$ 173.225.400.000	\$ 2.973.702.700.000	6%	\$ 178.422.162.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	5%	\$ 144.354.500.000	\$ 2.973.702.700.000	5%	\$ 148.685.135.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	4%	\$ 115.483.600.000	\$ 2.973.702.700.000	4%	\$ 118.948.108.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	3%	\$ 86.612.700.000	\$ 2.973.702.700.000	3%	\$ 89.211.081.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	2%	\$ 57.741.800.000	\$ 2.973.702.700.000	2%	\$ 59.474.054.000
\$ 2.803.000.000.000	\$ 2.887.090.000.000	1%	\$ 28.870.900.000	\$ 2.973.702.700.000	1%	\$ 29.737.027.000

Nótese como, aun en el escenario más conservador de recaudo de las estampillas y de porcentaje de transferencia a la Nación, esto es del 1%, los recursos que se estarían expropiando a las entidades territoriales para la financiación del sistema, serían de veintiocho mil ochocientos setenta millones novecientos mil pesos (\$28.870.900.000) y de veintinueve mil setecientos treinta y siete millones veintisiete mil pesos (\$29.737.027.000) para el año 2021, valores que a todas luces resultan desproporcionados para la implementación de un sistema de información como el que ordena implementar el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, máxime cuando se pretende articular con un sistema ya existente como es el SECOP.

Lo anterior, además de poner en evidencia lo desproporcionado e irracional de la medida, deja entrever que, ni el gobierno al presentar la iniciativa, ni el legislador al aprobarla, se dieron a la tarea de revisar la afectación que sobre las rentas de las entidades territoriales podría tener, pues de haber sido así hubieren notado con facilidad que, además de inconstitucional por atentar contra la autonomía de las entidades territoriales, resultaba desproporcionada e irracional por excesiva, lo que de deriva en una intervención arbitraria del Legislador.

En línea con lo expuesto, se concluye que la norma demandada sacrifica gravemente la autonomía que el artículo 287 constitucional otorga a las entidades territoriales para administrar y disponer de sus recursos propios, en particular los derivados de las estampillas territoriales, lo que hace necesaria la declaratoria de inexecutable de la expresión impugnada.

³³ Pues el sistema debería estar operando en máximo dos años, conforme con los incisos tercero y cuarto del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

³⁴ Fuente - Datos FUT Secretarías de Hacienda - * Recaudo 2019 * 3% - ** Recaudo 2020 + 3%

4.3. Descentralización, autonomía territorial y protección de las rentas territoriales

En este apartado se desarrollarán por separado la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, y la protección de las rentas de las entidades territoriales, como sigue:

4.3.1. Descentralización y autonomía de las entidades territoriales.

El artículo primero de la Constitución Política establece que “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales...*”, de manera que, si bien es cierto que Colombia está organizada como República unitaria, es igualmente cierto que se reconocen, expresamente, facultades a las entidades territoriales para la atención y gestión de diversos aspectos dentro de sus respectivas jurisdicciones, tales como los que taxativamente enumera el artículo 287 constitucional, a saber: gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y; participar en las rentas nacionales.

En ese mismo sentido, el artículo primero constitucional, establece el principio de descentralización, a través del cual se desplazan competencias y funciones a las entidades territoriales para que las ejerzan autónomamente, y las disposiciones legales impugnadas chocan con la esencia misma de esa autonomía, pues no está permitiendo a estas entidades planear, programar, organizar y sobre todo distribuir sus recursos en aras de cumplir los fines estatales a nivel local.

En relación con lo anterior, una de las principales facultades de las que gozan los entes territoriales en Colombia, consiste precisamente en la administración de sus propios recursos, entendidos estos como aquellos ingresos que por diversos conceptos perciben para llevar a cabo sus funciones constitucionales y legales. Dicha facultad, les permite, entre otras cosas, definir el destino de sus recursos propios y la forma de orientarlos para lograr los fines antedichos. De no ser ello posible, se desfiguraría a su vez otra de las facultades que les otorga el artículo 287 *supra*, que consiste en “*governarse por autoridades propias*”, puesto que una de las funciones supremas de dicha potestad es la definir la manera como ha de efectuarse el gasto público y las inversiones en el ámbito de sus funciones. En este sentido se ha pronunciado esa alta corporación, así:

*[...] El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos. [...]*³⁵

Ahora bien, cuando el legislador pretende inmiscuirse en la administración de los intereses de las entidades territoriales, está con ello vulnerando los aludidos preceptos constitucionales, ya que con tal proceder limita el ejercicio de las facultades que le son propias a las respectivas administraciones, ya sean departamentales, o municipales, máxime tratándose de recursos propios, como lo son los percibidos por concepto de estampillas, según se demostró antes.

³⁵ Corte Constitucional Sentencia C-1051 de 2001 – MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

De lo anterior se desprende que, no le es dado al legislador intervenir en asuntos que, en virtud de la autonomía territorial, son de competencia de las respectivas entidades territoriales, puesto que con ello haría nugatorio el mandato de los artículos 1 y 287 constitucionales, tal como lo afirma la Corte, en la Sentencia C-897 de 1999, así:

*“[...] Como lo ha reconocido la Corte, la ley no esta autorizada para vaciar de contenido la cláusula general de competencia de las entidades territoriales fijada en el artículo 287 C.P. En consecuencia, le está vedado al Legislador establecer normas que **“limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses”**”.*

*14. Uno de los derechos que integran el contenido esencial de la garantía institucional de la autonomía territorial corresponde a **la facultad de las entidades territoriales para administrar sus propios recursos**. Ciertamente, sin este poder carecería de sentido el derecho a gobernarse por autoridades propias, pues es evidente que los actos de gobierno implican, en la mayoría de los casos, decisiones sobre gasto público y si estas les están prohibidas aquellos se verían reducidos a un catálogo mínimo que afectaría el núcleo esencial de la autonomía territorial. [...]” (Énfasis añadido)*

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la garantía de esa autonomía territorial al expresar que *“debe ser defendida por toda autoridad pública y muy especialmente en el ejercicio de la potestad legislativa”*³⁶, y que a pesar de que la actividad de estas entidades esté sujeta a una regulación legal, *“en todo caso son autónomas tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de un impuesto de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos”*, tal como se precisó en Sentencia C-448 de 2005.

De tal manera, el apartado normativo demandado trasgrede los postulados de descentralización y autonomía que los artículos 1º y 287 superiores reconocen a las entidades territoriales, por las siguientes razones:

- Impone a las entidades territoriales un mecanismo de recaudo de un tributo, respecto del cual y conforme con las leyes de autorización, la facultad para su adopción y regulación de sus elementos estructurales, descansa en las asambleas departamentales y los concejos municipales, vaciando así de contenido la facultad de las entidades territoriales para gobernarse por autoridades propias, así como desconoce la facultad impositiva que les otorgan los artículos 300-4 y 313-4 en concordancia con el artículo 338 constitucionales.
- Al crear un sistema electrónico aparejado a otro sistema de carácter nacional, se está centralizando la administración y recaudo de una renta endógena, como lo son las estampillas, desconociendo la autonomía de las entidades territoriales.
- Les ordena transferir a la Nación, por una vez, hasta un 20% del recaudo anual de las estampillas, para financiar un sistema electrónico para el recaudo de sus estampillas, definido de manera discrecional e inconsulta, lo cual desconoce abiertamente la facultad que les otorga el numeral 3 del artículo 287 superior para administrar sus recursos, máxime cuando los mismos devienen de una renta endógena de financiación.

³⁶ Corte Constitucional Sentencia C-1112 /01 M.P. Álvaro Tafur Galvis

En ese orden de cosas, al inmiscuirse en las facultades de las entidades territoriales y al vaciar del contenido sus derechos a gobernarse por autoridades propias y a administrar sus propios recursos, la norma demandada desconoce abiertamente los postulados de los artículos 1º y 287 de la Constitución Política, y cuando desconoce la facultad de las asambleas y concejos para establecer los tributos en sus jurisdicciones, atenta contra los artículos 300-4, 313-4 y 338 ibídem, motivo por el cual, debe ser declarada inexecutable y retirada de nuestro ordenamiento legal.

4.3.2. Protección de las rentas de las entidades territoriales.

El artículo 362 de la Constitución Política establece que “*los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior*”. Respecto del alcance de la precitada norma superior, se pronunció *in extenso* la Corte Constitucional en la Sentencia C-219 de 1997, así:

[...] Alcance del artículo 362 y presunta violación de derechos adquiridos

11. El problema que surge al confrontar la disposición legal demandada con el artículo 362 de la C.P. reside, primariamente, en determinar el alcance de la expresión “rentas tributarias”.

*Es indudable que al hablar de “rentas tributarias”, **la Carta se esta refiriendo, al menos, al producto de un determinado tributo, entendiendo por tributo el genero que abarca tanto los impuestos, como las tasas y las contribuciones.** Sin embargo, se trata de precisar si, adicionalmente, la garantía constitucional de que gozan las entidades territoriales respecto de sus rentas tributarias ampara la facultad tributaria que emana de una ley que autoriza o crea un impuesto territorial. En otras palabras, se busca definir si una vez la ley ha autorizado o creado un tributo departamental o municipal, el poder de imposición que surge de tal ley, entra a formar parte del patrimonio de la respectiva entidad y, por lo tanto, el Congreso no podrá derogarla, ni alterar los factores que configuran el régimen original. Si ello fuere así, sería necesario estudiar los antecedentes del impuesto de registro, a fin de establecer si la disposición demandada violó “derechos adquiridos” de los departamentos, al modificar el régimen legal preexistente estableciendo la destinación específica, de hasta un 80%, del recaudo del mencionado tributo.*

12. La garantía institucional de la autonomía de las entidades territoriales para el manejo de sus propios asuntos, podría fundamentar una respuesta positiva al asunto planteado. La interpretación puramente autonomista de la expresión “rentas tributarias” contenida en el artículo 362 de la C.P., permitiría una interpretación amplia, en virtud de la cual, una vez expedida la norma legal que autoriza el impuesto, la facultad de establecer el respectivo tributo entra a formar parte del patrimonio de las entidades territoriales y da lugar a derechos adquiridos que merecen la misma garantía que la Carta otorga a la propiedad de los particulares. Esta interpretación, impediría que las finanzas de las entidades territoriales dependieran de decisiones políticas eventuales del legislador histórico. Adicionalmente, podría sostenerse que el resultado de una tal interpretación no sería otro que el de la construcción de fiscos departamentales y municipales sobre sistemas seguros y permanentes en el tiempo, que permitirían una mejor planeación y ejecución de sus propias políticas, así como el cumplimiento cabal de las responsabilidades que les asigna la ley y la Constitución. Ello, fortalecería el proceso de descentralización fiscal e impediría que sufriera reveses a raíz de cambios eventuales en la Ley.

No obstante, tal interpretación se opone a los mandatos que articulan el principio democrático (C.P. art. 1, 2, 3, 40, 103, 133 y 150, entre otros) y, en particular, a la atribución que le compete al legislador de definir la política tributaria general, a fin de garantizar, entre otras cosas, la efectividad de las funciones de estabilización y redistribución de la hacienda pública.

13. La tensión entre la exigencia constitucional de dotar a los fiscos departamentales y municipales de sistemas fiscales relativamente seguros y el principio democrático, no puede

resolverse, simplemente, a favor de la primera, sin atender a las graves distorsiones constitucionales que ella implica.

Suponer que la garantía contemplada en el artículo 362 de la C.P. comporta un poder de resistencia a favor de las entidades territoriales contra las normas legales que revocan la autorización para cobrar un determinado tributo o que modifican los factores que lo integran, equivale a proponer la completa exclusión del principio democrático de ciertos ámbitos cuya regulación, por expresa atribución constitucional, corresponde al legislador (C.P. art. 150-12 y 338). Esta contradictoria tesis tendría como consecuencia, la adscripción, a las mayorías políticas eventuales, de un poder igual o, incluso, superior, al propio poder constituyente. En efecto, tal interpretación aseguraría la perpetuación en el tiempo de una decisión legislativa que terminaría vinculando a los futuros legisladores y, en consecuencia, a las generaciones futuras de colombianos que no podrán variar la opción que una mayoría política eventual, en ejercicio del poder legislativo, adoptó en un cierto momento histórico.

A la luz del sistema constitucional vigente, mal puede aceptarse que, una vez expedida la norma tributaria que habilita a las entidades a cobrar un tributo, surja, en cabeza de estas últimas, el derecho a que la disposición original permanezca inalterada. Ciertamente, nada en el artículo 362 estudiado, conduce a que el intérprete de la Carta, pueda sacrificar completamente el principio democrático en nombre de la estabilidad de los fiscos territoriales.

De otra parte, una interpretación amplia del artículo 362 de la C.P., terminaría por sacrificar el interés general ínsito en la defensa de una política económica nacional coherente, estable y sana. En efecto, el impacto de la política tributaria en las funciones estabilizadoras y de redistribución de la hacienda pública, hace que las decisiones fiscales que, en un momento histórico, parezcan oportunas, deban poder ser revisadas si, con el paso del tiempo, cambian las circunstancias y resulta imperativo modificar tal decisión para la implementación de un nuevo modelo o, simplemente, para realizar la función estabilizadora o de redistribución, de la que se ha hablado. En estas condiciones, no parece ajustado a los mandatos constitucionales, dar supremacía absoluta a la estabilidad de los fiscos de las entidades territoriales, perpetuando el régimen legal que define sus fuentes internas de financiación, sobre una nueva opción de política económica o sobre la estabilidad de la economía nacional.

14. Adicionalmente, **las rentas tributarias a las que se refiere el artículo 362 de la C.P., deben corresponder a bienes o derechos susceptibles de ser objeto de dominio, pues de otra manera no se entendería la referencia a la propiedad de los particulares.** En otras palabras, el artículo constitucional estudiado, protege sólo aquello respecto de lo cual puede predicarse un derecho de propiedad. **En estos términos, como fue explicado en el fundamento 5 de esta sentencia, la acepción “rentas tributarias” debe entenderse referida al producto de un impuesto, una tasa o una contribución,** pero de ninguna manera a la facultad de crear, modificar o extinguir el régimen de un determinado tributo, pues esta última no puede ser objeto de dominio.

15. Las consideraciones hasta aquí realizadas, conducen a reiterar, una vez más, la posición de la Corte en la materia que se estudia. **En efecto, en oportunidades anteriores, esta Corporación ha establecido que el nivel central de Gobierno se encuentra limitado por el artículo 362 de la Carta, según el cual los bienes y rentas de propiedad de las entidades territoriales gozan de la misma protección que la propiedad de los particulares**³⁷. No obstante, a juicio de esta Corporación, las disposiciones del artículo 362 de la Constitución deben armonizarse con el contenido de los artículos 150-12, 300-4 y 313-4 del Estatuto Superior, en el sentido de afirmar que la garantía contenida en la primera de las normas mencionadas no es contraria a la facultad del Congreso de autorizar, modificar o derogar tributos de las entidades territoriales³⁸.

En suma, el poder tributario del Legislador es pleno. Por esta razón, puede crear, modificar y eliminar impuestos, así como regular todo lo pertinente a sus elementos básicos, sin que con

³⁷ SC-506/95 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

³⁸ SC-205/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

ello afecte lo dispuesto en el artículo 362 de la Carta³⁹. En este orden de ideas, el Congreso de la República puede modificar el régimen legal de un impuesto territorial, así ello disminuya el recaudo efectivo de recursos por ese concepto, y puede extinguirlo con base en consideraciones de conveniencia u oportunidad⁴⁰, como quiera que la supresión es una facultad implícita consustancial al ejercicio de la función legislativa en materia tributaria⁴¹.

De lo anterior se deriva con claridad que, la expresión “renta tributaria”, contenida en el artículo 362 de la Carta, se refiere a los recursos provenientes de tributos de propiedad de las entidades territoriales, que ya ingresaron a su patrimonio. [...]

Conforme con la jurisprudencia trascrita, se colige que, la protección que establece el artículo 362 de la Constitución Política sobre las rentas tributarias de las entidades territoriales recae sobre ingresos provenientes de impuestos, tasas y contribuciones de propiedad de las entidades territoriales, que ya hayan ingresado a su patrimonio, esto es que ya hayan sido declaradas y pagadas a órdenes de los departamentos y municipios.

En ese contexto, veamos si los recursos por concepto de estampillas cumplen con los supuestos señalados por la Corte Constitucional para ser amparados por la protección establecida en el artículo 362 de la Constitución Política:

- En primer término, las estampillas son un impuesto indirecto, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 2019⁴² - Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, al referirse a la naturaleza de la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia creada por la Ley 1697 de 2013.
- Como ya se explicó y demostró ampliamente en apartados anteriores, las estampillas son una renta endógena de las entidades territoriales, lo que quiere decir que son un tributo de su propiedad.
- La norma demandada ordena que “Los Distritos, Departamentos y Municipios, **transferirán** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) **de recaudo anual de las estampillas**”. De tal manera, al tratarse de una transferencia del recaudo, forzoso es concluir que los recursos por concepto de las estampillas ya han ingresado al patrimonio del municipio o departamento, pues no de otra manera podrían calcular y transferir el porcentaje que les corresponda.

Siendo ello de esa manera, emerge que los recursos a los que se refiere el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, objeto de esta demanda, cumplen con los supuestos para ser amparados con la protección que a las rentas tributarias de las entidades territoriales prodiga el artículo 362 de la Constitución Política, pues son rentas provenientes de un impuesto, que ya hacen parte del patrimonio de la entidad territorial por haber sido pagados a sus órdenes por los respectivos sujetos pasivos.

³⁹ SC-222/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-486/96 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁴⁰ SC-486/96 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁴¹ SC-222/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo)

⁴² Dijo la Corte: “[...] Con relación al segundo aspecto, dado que el tributo que regula la ley parcialmente demandada **es un impuesto indirecto**, la capacidad contributiva del sujeto pasivo se satisface más que con el establecimiento de una tarifa progresiva, mediante la fijación de una tarifa diferencial, en función del hecho imponible. En el presente asunto este estándar se satisface si se tiene en cuenta que los sujetos pasivos deben pagar una tarifa que puede corresponder al 0,5%, 1% o 2% del valor del contrato de obra pública o contrato conexo a este, que se determina en función del valor total de aquel. **Si esto es así, la disposición satisface la exigencia de fijar una tarifa diferencial para un impuesto indirecto, dado que la tarifa es relativa al valor del contrato que se pretende suscribir**. De allí que la disposición demandada sí consulte la capacidad contributiva, en la medida en que impone, por igual, y de manera general, una cierta carga, con un marcado interés general, a aquellos contratistas que celebren determinado tipo de contratos con entidades del orden nacional. [...]

De tal manera, cuando el legislador ordena a las entidades territoriales transferir “al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) de recaudo anual de las estampillas” lo está haciendo en franca contradicción de lo normado por el artículo 362 constitucional, pues salta a la vista que son rentas tributarias, de carácter endógeno, que ya han ingresado al patrimonio de los departamentos y municipios.

A lo anterior, debe sumarse el hecho de que el destino que pretende darse a esos recursos tampoco se enmarca en la excepción establecida en la norma constitucional trasgredida, pues evidentemente su traslado a la Nación no se destinará a atender un caso de guerra exterior. Al decir de la Corte Constitucional que “... lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, pues, **los impuestos de las Entidades Territoriales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior**’ (...). Teniendo en cuenta lo anterior se establecen las siguientes prohibiciones: (i) que se regulen por parte del Estado los aspectos particulares del tributo, específicamente lo referente con la administración y recaudo, y (ii) disponer sobre su destinación, salvo en los casos previstos en el artículo 362 de la C. Pol. ya que el artículo 287.3 de la Constitución confiere la propiedad de las entidades territoriales sobre estos recursos. [...]”⁴³

Finalmente, en relación con el alcance del artículo 362 la Corte Constitucional ha señalado:

“En suma, en la presente decisión la Corte habrá de reiterar la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual, “el nivel central de Gobierno se encuentra limitado por el artículo 362 de la Carta, según el cual los bienes y rentas de propiedad de las entidades territoriales gozan de la misma protección que la propiedad de los particulares. No obstante, a juicio de esta Corporación, las disposiciones del artículo 362 de la Constitución deben armonizarse con el contenido de los artículos 150-12, 300-4 y 313-4 del Estatuto Superior, en el sentido de afirmar que la garantía contenida en la primera de las normas mencionadas no es contraria a la facultad del Congreso de autorizar, modificar o derogar tributos de las entidades territoriales.” En efecto, lo que el mencionado artículo constitucional protege, es la intangibilidad de las rentas efectivamente causadas a favor de una determinada entidad territorial en virtud de la aplicación de un cierto régimen tributario.

Desde un punto de vista estrictamente constitucional, mientras no se afecten las rentas efectivamente causadas en virtud de una determinada obligación tributaria, el legislador tiene la facultad de reformar o derogar el respectivo régimen tributario, sin que ello pueda comprometer la garantía contenida en el artículo 362 de la Constitución.”

(...)

10. Ahora bien, la doctrina constitucional sobre el alcance del artículo 362 de la Carta, no puede servir de argumento para sostener que el legislador tiene plena libertad al momento de configurar el régimen de finanzas territoriales, pues dicha norma no es la única que establece límites y directrices a la ley tributaria. Como ha sido indicado por esta Corporación, sobre esta materia existen una serie de restricciones constitucionales dentro de las que se encuentra, por ejemplo, la prohibición de intervenir en la destinación de las rentas propias de las entidades territoriales salvo autorización constitucional o, la obligación de respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de rediseñar un determinado régimen tributario.

En relación con este criterio jurisprudencial es necesario evidenciar que en el caso concreto el legislador no hizo uso de su facultad discrecional de modificar o derogar el régimen tributario aplicable al tributo denominado “estampillas”, pues las disposiciones no están orientadas a

⁴³ Corte Constitucional Sentencia C-130-2018.

cambiar ninguno de los elementos estructurales de ese impuesto. Por el contrario, la norma demandada se dirigió de manera exclusiva a intervenir el destino de esas rentas, sin que constitucionalmente estuviera habilitado para ello, lo cual quedó suficientemente demostrado en el acápite anterior.

Ahora bien, la Corte ha señalado expresamente que el alcance del artículo 362 constitucional es proteger las rentas efectivamente causadas a favor de las entidades territoriales. En el caso concreto, la norma demandada pretende que una vez que la renta haya sido efectivamente causada y recaudada por la entidad territorial se transfiera hasta el 20% a favor de la Nación.

La norma no puede tener una interpretación diferente por cuanto habla de “*recaudo anual de las estampillas*”, suma que únicamente se consolidará y materializará una vez transcurra el año y se conozca de manera efectiva el recaudo total por concepto de estampillas.

Esto denota un vicio adicional de inconstitucionalidad de la norma demandada por su indeterminación, pues no establece con claridad al recaudo de cuál año se refiere cuando señala el deber de transferir, lo que dejará al arbitrio del gobierno nacional la definición de tal aspecto, que no resulta menor, sobre todo en atención a la realidad actual en la que los recaudos han sido afectados por la pandemia. Así las cosas, la indeterminación de la norma permite que el monto de transferencia pueda ser distorsionado al arbitrio del Gobierno Nacional.

Así las cosas, la norma demandada, esto es el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, vulnera la protección constitucional a las rentas tributarias de propiedad de las entidades territoriales, provenientes de las estampillas. Por ello, se insiste en la necesidad de declarar la inexequibilidad de la expresión impugnada.

5. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, es competente la Corte Constitucional para conocer y decidir, definitivamente, sobre la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, porque la norma impugnada está contenida en una ley de la República, la cual es la Ley 2052 de 2020.

6. ANEXOS

- a) Diario Oficial No. 51.417 de 25 de agosto de 2020, donde se encuentra publicada la Ley 2052 de 2020, en PDF
- b) No se anexan copias de la demanda y de sus anexos en virtud de lo ordenado en el inciso tercero del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual “*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado*”.

7. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en el correo electrónico tefyorozco995@gmail.com

8. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la demanda presentada inicialmente fue objeto de inadmisión mediante auto del 26 de febrero de 2021, el cual fue notificado el día 2 de marzo de 2021, la presente

corrección se presenta dentro del término establecido por su Despacho, esto es, de 3 días, los cuales se vencen el día 5 de marzo de 2021.

De los honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature reads "Estefania Orozco Sequea" in a cursive script.

ESTEFANIA SARAI OROZCO SEQUEA
C.C 1.083.000.350

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2052 DE 2020

(agosto 25)

por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, sujetos obligados y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites, con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad.

Artículo 2°. *Sujetos obligados y enfoque territorial.* La presente ley aplica a toda la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial, así como a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas.

Esta ley debe ser interpretada y aplicada reconociendo y procurando resolver las inequidades territoriales en materia de infraestructura tecnológica, y de conectividad. Las autoridades competentes para definir los plazos y lineamientos de cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley adoptarán plazos y lineamientos diferenciados para las entidades territoriales que no cuenten con la infraestructura tecnológica o la conectividad requerida. En todo caso, las entidades territoriales que detecten circunstancias que les impida dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley por razones presupuestales, tecnológicas o de conectividad podrán solicitar ampliación de los plazos o modificación de los lineamientos de manera motivada.

Parágrafo. El Gobierno nacional, los gobiernos departamentales, municipales y distritales; así como los esquemas asociativos territoriales podrán desarrollar programas de cofinanciación que faciliten el cumplimiento de esta ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* El Gobierno nacional, definirá los siguientes conceptos: Automatización, Digitalización, Cadena de trámites, Estampilla electrónica, Formulario único, Interoperabilidad, Racionalización de trámites, Registros públicos y Trámite.

CAPÍTULO II

Racionalización, digitalización, automatización, trámites en línea, revisión, compilación y formularios únicos

Artículo 4°. *Racionalización de trámites.* Los sujetos obligados en los términos de la presente Ley deberán revisar, cada seis (6)- meses, que los trámites cumplan con los lineamientos y criterios fijados por la Política de Racionalización de Trámites y demás normas que regulen la materia. Así mismo deberán elaborar anualmente la estrategia de racionalización de trámites, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 o las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

Artículo 5°. *Automatización y digitalización de los trámites.* Los sujetos obligados en los términos de la presente ley deberán automatizar y digitalizar la gestión interna de los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los cuales deberán estar automatizados y digitalizados al interior de las entidades, conforme a los lineamientos y criterios, establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, determinarán los plazos y condiciones para automatizar y digitalizar los trámites existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, salvo autorización legal, no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros adicionales a los trámites en razón de su automatización y/o digitalización, so pena de la correspondiente sanción disciplinaria a la que haya lugar.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 6°. *Trámites en línea.* Los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberán realizarse totalmente en línea, por parte de los ciudadanos. Para los trámites existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que no puedan realizarse totalmente en línea, el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones determinará los plazos y condiciones para el trámite. El Estado promoverá el uso de los canales virtuales para tal fin.

Parágrafo. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, salvo autorización legal, no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros adicionales a los trámites en razón de su realización en línea, so pena de la correspondiente sanción disciplinaria a la que haya lugar.

Artículo 7°. *Revisión de trámites.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, cada dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá realizar una revisión de los trámites, procesos y procedimientos existentes y emitir un informe público señalando los trámites que deberán ser racionalizados y aquellos sobre los cuales podrá aplicar el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. Con base en el informe periódico del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), los Ministerios y entidades públicas incluirán en sus agendas regulatorias los proyectos de Decretos y/o de resoluciones que deban considerarse y adoptarse para reformar los trámites, procesos y procedimientos correspondientes.

Parágrafo Transitorio. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), deberá hacer la primera revisión y emitir el informe público señalado en este artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 8°. *Identificación y priorización de cadenas de trámites.* Cada entidad nacional y/o territorial deberá identificar las cadenas de trámites en las cuales participa, así como priorizar la simplificación de los trámites asociados a dichas cadenas y la interoperabilidad con las demás entidades participantes.

Conforme a lo anterior, las entidades nacionales y territoriales deberán automatizar cada cadena de trámites y permitir que la gestión de los trámites asociados se haga en línea, garantizando la integración con el Portal Único del Estado Colombiano y haciendo uso de los Servicios Ciudadanos Digitales.

Parágrafo. Los sujetos obligados en los términos de la presente Ley, deberán coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con la Dirección de Asuntos Consulares y Servicio al Ciudadano, la extensión e interoperabilidad de los trámites para su fácil acceso a colombianos en el exterior en línea o desde las misiones diplomáticas en el exterior; en especial los correspondientes a los referentes con Convenios Internacionales y el reconocimiento de documentos de origen extranjero como de la identificación biométrica.

CAPÍTULO III

De los Servicios Ciudadanos Digitales

Artículo 9°. *Servicios ciudadanos digitales.* Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, deberán implementar los servicios ciudadanos digitales en los términos señalados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respecto del uso y operación de estos.

Las personas jurídicas privadas podrán prestar servicios ciudadanos digitales especiales previa habilitación, y conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con los principios de integridad, autenticidad y no repudio contenidos en la Ley 527 de 1999.

Artículo 10. *Servicio de interoperabilidad.* Los sujetos obligados en los términos de la presente Ley, deberán crear, diseñar o adecuar los mecanismos de intercambio de información de los sistemas y soluciones tecnológicas que soportan sus trámites, dando cumplimiento al Marco de interoperabilidad y los lineamientos de vinculación al servicio de interoperabilidad de los servicios ciudadanos digitales según lo establecido sobre el particular por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los plazos y condiciones para la implementación de la interoperabilidad y el intercambio de información entre los sujetos obligados, serán los establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá realizar el acompañamiento especialmente a los entes territoriales de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 11. *Servicio de autenticación digital.* Los sujetos obligados en los términos de la presente Ley implementarán y se integrarán a servicio de autenticación digital, siguiendo los lineamientos que para ello disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En las relaciones que se establezcan con los sujetos obligados se deberán utilizar, los mecanismos de autenticación digital dispuestos en el marco de los servicios ciudadanos digitales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 12. *Servicio de carpeta ciudadana digital.* Los sujetos obligados en los términos de la presente Ley deberán crear, diseñar o adecuar los mecanismos técnicos que permitan la vinculación al servicio de carpeta ciudadana digital y garantizar el acceso de manera segura, confiable y actualizada al conjunto de los datos de quienes se relacionan con el Estado. Igualmente, deberán suministrar a los prestadores de servicios ciudadano digitales los datos a los que se accede a través de la carpeta ciudadana digital siempre y cuando dichos prestadores cuenten con autorización previa de los titulares de los datos. Asimismo, los sujetos obligados deberán contar con la herramientas e infraestructuras, suficientes y adecuadas que apoyen la disponibilidad y cobertura de los servicios ofertados por el prestador del servicio de carpeta ciudadana digital.

Los plazos y lineamientos para la implementación de la carpeta ciudadana digital serán los establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. La carpeta deberá cumplir con todos los requisitos de seguridad de la información y protección de datos definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así como deberá sujetarse a lo señalado en la Ley 527 de 1999, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley, 1712 de 2014 y demás normas sobre protección de datos personales, sobre acceso a la información pública nacional y

las disposiciones que las desarrollen modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

CAPÍTULO IV

Estampillas Electrónicas

Artículo 13. *Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas.* Las estampillas como tributo documental autorizadas por Ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a este mandato, de acuerdo con la forma y recursos que le sean asignados, la Agencia Nacional de Contratación Pública, organizará dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP), o la plataforma que haga sus veces, como punto único de ingreso de información y de generación de reportes del Sistema de Compras y Contratación Pública, las funcionalidades tecnológicas para el cumplimiento de este artículo.

La adopción de las estampillas electrónicas se deberá realizar de acuerdo con la categoría del ente territorial, en los siguientes plazos:

- **Categoría Especial:** Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Primera Categoría:** Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Segunda y Tercera Categoría:** Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Cuarta, Quinta y Sexta Categoría:** Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará a la Agencia Nacional de Contratación Pública los recursos requeridos, con el fin de adecuar la plataforma SECOP conforme las funcionalidades tecnológica mencionadas en el parágrafo anterior.

Los Distritos, Departamentos y Municipios, transferirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) de recaudo anual de las estampillas, con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo, sin perjuicio del 20% que debe destinarse al pasivo pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente a la Agencia Nacional de Contratación Pública los recursos requeridos para la administración mantenimiento y operación de la plataforma, previa justificación con la presentación del anteproyecto de presupuestos respectivo.

Parágrafo 3°. Los entes territoriales, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública, deberán socializar por los medios que consideren más expeditos, la implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas en el término correspondiente señalado en el parágrafo 1°.

Parágrafo 4°. Si un trámite requiere de la expedición de estampilla emitidas por distintos entes territoriales, dichos entes deberán coordinarse para que el ciudadano pueda realizar el pago de dicha estampilla en un mismo momento a través del mecanismo virtual señalado en el parágrafo 1° del presente artículo.

El gobierno reglamentará la materia.

Artículo 14. *Número máximo de estampillas.* El Gobierno nacional deberá radicar ante el Congreso de la República en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un Proyecto de Ley Orgánica que regule y ponga tope a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite.

CAPÍTULO V

De la gratuidad de certificados y las consultas de acceso a la información pública

Artículo 15. *Consultas de acceso a información pública.* Los trámites que hayan sido establecidos o reglamentados con anterioridad a la expedición de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre los cuales se tenga alguna tarifa asociada y cumplan con las características de consulta de acceso a información pública, deberán ser gratuitos de inmediato, salvo que se trate de normas de carácter especial, asociados al régimen mercantil, laboral, profesional y de seguridad social.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 16. *Priorización en la revisión de trámites.* En la definición de los trámites, procesos y procedimientos que deberán ser racionalizados, se tendrá en cuenta los principios de la función administrativa, incluidos los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En este sentido, examinará, entre otras, posibles reformas que permitan:

- a) Eliminar las asimetrías regulatorias en trámites, procesos y procedimientos, que generen tratos diferenciados de las entidades hacia los administrados, tales como las que pudieran existir entre productores locales importadores de los mismos bienes y servicios.
- b) Mayor transparencia y economía en los trámites, procesos y procedimientos, para lo que deberán examinarse los casos en que sea posible eliminar el trámite y aprobación de permisos, registros o licencias previos, para avanzar hacia esquemas de notificación o autorización automáticas, y fortalecer en su lugar el control o vigilancia posterior.
- c) Reducir espacios a la subjetividad y prever la adopción de guías públicas o lineamientos objetivos para la toma de decisiones imparciales frente a conceptos y aprobaciones relacionadas con trámites, procesos o procedimientos administrativos.

Artículo 17. *Oficina de la relación con el ciudadano.* En la Nación, en los Departamentos, Distritos y Municipios con población superior a 100.000 habitantes, deberán crear dentro de su planta de personal existente una dependencia o entidad única de relación con el ciudadano que se encargará de liderar al interior de la entidad la implementación de las políticas que incidan en la relación Estado Ciudadano definidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, siempre que su sostenimiento esté enmarcado dentro de las disposiciones de los artículos 3°, 6° y 75 de la Ley 617 del 2000, o aquellas que las desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, y respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El servidor público responsable de dicha dependencia o entidad, deberá ser del nivel directivo.

Parágrafo 1°. La Nación y los entes territoriales que cumplan con las condiciones fijadas en el presente artículo, tendrán plazo de doce (12) meses para la creación de la Oficina de la Relación con el Ciudadano, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18. *Creación de trámites.* Cuando a través de un proyecto de ley se pretenda crear, actualizar o regular un trámite, y este no se encuentre adecuado con la política de racionalización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitirá un concepto presentando las observaciones pertinentes.

Artículo 19. *Fortalecimiento del Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).* El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá actualizar y mejorar permanentemente el Sistema Único de Información de Trámites o el que haga sus veces, para que las entidades

obligadas registren información sobre los procedimientos internos asociados a la gestión de trámites e información pública disponible. Este sistema debe permitir cuantificar costos administrativos asociados y ahorros a los usuarios por efectos de la racionalización de trámites.

El contenido de la información registrada en el SUIIT es responsabilidad de cada una de las entidades. Toda actualización de la información del trámite deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del acto administrativo correspondiente.

Artículo 20. *Términos para resolver trámites.* El término para resolver de fondo un trámite será el dispuesto en la Ley que fundamenta su creación o su decreto reglamentario. Los servidores públicos bajo ninguna circunstancia podrán resolver un trámite por fuera de los términos allí estipulados.

En caso de que no se disponga término para resolver de fondo un trámite en la ley o decreto reglamentario, este deberá resolverse conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

Parágrafo. En el proceso de reglamentación de trámites creados por ley, las entidades deberán presentar al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio efectuado para determinar los tiempos de respuesta de los trámites.

Artículo 21. *Racionalización de licencias, autorizaciones y permisos.* Los sujetos obligados en los términos de la presente Ley que otorguen licencias, autorizaciones, registros, notificaciones y/o permisos que faculten a una persona natural o jurídica para producir, comercializar, comunicar, importar, exportar, envasar, procesar, semielaborar y/o expender un producto o bien, procurarán adoptar esquemas de vigencia indefinida para estas licencias, autorizaciones, registros, notificaciones y/o permisos. En los casos en que no proceda la vigencia indefinida, los sujetos obligados deberán de manera imperativa y pública, justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.

Para la vigencia indefinida, la autoridad competente que ejerza la función permanente de inspección, vigilancia y control sobre dicha licencia, autorización y/o permiso deberá elaborar un informe cada diez (10) años en el que exponga la reducción de trámites lograda por la aplicación de la figura de vigencia indefinida junto con las actividades de inspección, vigilancia y control que ha permitido resguardar el bien jurídico tutelado. Bajo ninguna circunstancia le elaboración de dicho informe supondrá la suspensión de la licencia, autorización y/o permiso.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de la función permanente de inspección, vigilancia y control que ejerce el Estado sobre estas licencias, autorizaciones y/o permisos, a través de las entidades competentes.

Parágrafo 1°. Se exceptúan licencias, autorizaciones, registros, notificaciones y/o permisos establecidos en cumplimiento de los compromisos adquiridos en los Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes y en virtud de Decisiones de la Comunidad Andina, caso en el cual la autoridad competente adoptará modelos de renovación automática o de vigencia indefinida, siempre, cuando ello sea procedente.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de lo estipulado en este artículo aquellos trámites que en materia ambiental requieran modificación de 10, lineamientos otorgados, así como la inscripción y renovación del registro mercantil, y del registro nacional de turismo.

Artículo 22. *Periodo de transición para las nuevas regulaciones.* Los sujetos obligados en los términos de la presente ley que tengan funciones regulatorias y adopten nuevas regulaciones con las que se creen nuevos requisitos, procedimientos o procesos, deberán establecer, de acuerdo con las características de cada sector, un periodo de transición que les permita a las personas naturales o jurídicas destinatarias de la

nueva regulación la implementación de los nuevos requisitos, procedimientos o procesos.

Este periodo de transición deberá adoptarse de tal forma en que se promueva la competitividad y el crecimiento de los sectores productivos, no se afecte la generación de empleo ni la competencia en los mercados y no se generen barreras a las nuevas inversiones.

Parágrafo 1°. Sé exceptúa de lo dispuesto en este artículo a la regulación expedidas por las Comisiones de Regulación.

Artículo 23. *Incentivos para el ciudadano.* Los ciudadanos que realicen los trámites en línea podrán recibir un incentivo o valor agregado, que deberá ser fijado por la entidad responsable del trámite mediante acto administrativo.

Artículo 24. *Reconocimiento para las entidades.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá establecer un programa de reconocimiento para las entidades de la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial con mejor rendimiento en la aplicación de la presente ley.

Artículo 25. *Responsabilidad y reporte.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá presentar anualmente a la Procuraduría General de la Nación, un informe en el que se relacionen las entidades que incumplan las disposiciones relacionadas con la política pública de Racionalización de Trámites y con lo estipulado en esta ley.

Todos los aspectos relacionados con el contenido, estructura y presentación del informe, deberán ser reglamentados por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de un acto administrativo.

Artículo 26. *Responsabilidad disciplinaria.* El no cumplimiento de los lineamientos y criterios fijados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, o por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como de lo dispuesto en la presente ley, constituirá, para el servidor público que tenga asignada esta competencia o función, incumplimiento de los deberes, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1592 de 2019, o las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

Artículo 27. *Implementación nacional y territorial.* Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para darle cumplimiento a la presente ley, salvo que otra disposición en la misma indique un término diferente, para ello deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y presupuestales que sean necesarios.

Se aplicará el mismo término para el ejercicio de las facultades reglamentarias dispuestas en la presente ley.

Artículo 28. *Lenguaje claro.* Los sujetos obligados, con el propósito de facilitar la comunicación entre los ciudadanos y el Estado, deberán incorporar en la creación e implementación de los formularios únicos, procedimientos y esquemas de comunicación, publicación e información pública relacionados con los trámites que se adelanten en su entidad, las recomendaciones y lineamientos que defina el Gobierno nacional.

Artículo 29. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, deberán habilitar una plataforma de pagos en línea para el pago por parte de las personas naturales y jurídicas de los costos asociados a los trámites, procesos y procedimientos a cargo de estas entidades.

En todo caso, los sujetos obligados buscarán implementar otros medios de pago adicionales al establecido en el presente artículo.

Artículo 30. Los sujetos obligados en el artículo 2° de la presente ley implementarán los sistemas necesarios para que las personas en

condición de discapacidad visual puedan realizar trámites, procesos y procedimientos.

Artículo 31. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Cuenca Chau.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum de Barberi

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1168 DE 2020

(agosto 25)

por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad; proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (artículos 303 y 315-2 C. P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.” (Negrilla fuera de texto original).

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“5.1. Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo


APROSALUD LIMITADA I.P.S.
NIT.806.000.070.1

Calle 19 N° 1-36

Mompox - Bolívar

Tel: 685 61 96 - 685 52 58

APROSALUD LTDA.
NIT 806000070-1
**ESTADO DE RESULTADO CONSOLIDADO INTEGRAL
A 31 DE DICIEMBRE DE 2019
EXPRESADA EN MILES DE PESOS**

INGRESOS	6	
OPERACIONALES		
SERVICIOS DE SALUD		993364
MENOS GLOSAS		0
TOTAL INGRESOS		960.078

NO OPERACIONALES		
INTERESES Y RENDIMIENTOS		79
TOTAL INGRESOS NO OPERACIONALES		79
TOTAL INGRESOS NETOS		993443

MENOS GASTOS OPERACIONALES		
GASTO DE ADMINISTRACION	7	397.258
TOTAL GASTO OPERACIONALES		397.258

GASTOS NO OPERACIONALES		
FINANCIEROS		5.244
TOTAL GASTOS NO OPERACIONALES		5.244

COSTO VENTAS OPERACIONALES	8	489.365
TOTAL COSTO		489.365

UTILIDAD EJERCICIO 101.576

RAMIRO RODRIGUEZ ALEMAN
 GERENTE

HERIBERTO ARIAS ABUDARA
 CONTADOR
 TP 101304-T

 Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 5641233. 21-VIII-2020.
 Valor \$397.000.

CONTENIDO

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA	Págs.
Ley 2052 de 2020, por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones.....	1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 1168 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.....	5
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 1161 de 2020, por el cual se hace una apertura de un Consulado Honorario y una designación en el Servicio Exterior.....	10
Decreto número 1162 de 2020, por el cual se confiere una comisión en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	11
Decreto número 1163 de 2020, por el cual se suprime un Consulado Honorario.....	11
Decreto número 1164 de 2020, por el cual se hace una reubicación en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	11
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000200 de 2020, por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta global del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.....	12
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Resolución número 1516 de 2020, por medio de la cual se ordena el pago y traslado de unos recursos del Programa de Auxilio a los Trabajadores en Suspensión Contractual o Licencia No Remunerada para los meses de abril y mayo de 2020.....	17

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	Págs.
Decreto número 1166 de 2020, por el cual se sustituye la Sección 10, se deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4° de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019.....	18
Decreto número 1167 de 2020, por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial, en la jerarquía Gran Oficial, al Centro de Investigación Económica y Social (Fedesarrollo).....	20
Resolución número 148 de 2020, por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China.....	20
Dirección de Comercio Exterior	
La Dirección de Comercio Exterior convoca a quienes acrediten interés en la investigación antidumping abierta mediante Resolución 148 del 24 de agosto de 2020.....	27
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Decreto número 1165 de 2020, por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el subsidio familiar de vivienda destinado al arrendamiento y se dictan otras disposiciones.....	27
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 20203040011355 de 2020, por la cual se reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y se dictan otras disposiciones.....	28
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad de Planeación Minero Energética	
Resolución número 000184 de 2020, por la cual se actualiza y expide el Manual de Contratación de la UPME.....	40
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Antropología e Historia	
Resolución número 609 de 2020, por la cual se adopta el Protocolo de Bioseguridad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia para el parque arqueológico Ciudad Perdida ubicado en la Sierra Nevada de Santa Marta y la sede administrativa de Santa Marta.....	53
VIARIOS	
Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite	
Resolución número FEP 211 de 2020, por la cual Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, informa el valor de las Cesiones y Compensaciones de estabilización del mes de julio de 2020.....	54
Apros Salud Limitada I.P.S.	
Balance de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2017.....	57

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020

CONOZCA

NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma analógica o digital.

ImprentaNalCol
 @ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co